



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** ST-JG-79/2025

**PARTE ACTORA:** LAURA  
ANGÉLICA REYNA MALDONADO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOCÁN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** LUIS ANTONIO  
GODÍNEZ CÁRDENAS

**COLABORARON:** MARTA  
GABRIELA BERNAL ESCORCIA E  
ISIDORO ROSANO DE LA CRUZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN0-21/2025, por la que, a su vez, determinó confirmar el acuerdo IEMCG-123/2025, por el que se realizó la sumatoria final de los resultados de la elección, la asignación de cargos y la declaratoria de validez de la elección de Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito 07 de Huetamo, Michoacán.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo señalamiento expreso.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Instancia local.** De la narración de hechos de la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Reforma al Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

**2. Reforma al Poder Judicial en el Estado de Michoacán.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo* el Decreto número 03 del Congreso de la referida entidad federativa, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local.

**3. Inicio del proceso electoral.** El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024 – 2025.

**4. Convocatoria General.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Michoacán emitió la convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas para la elección de juezas, jueces y magistraturas del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

**5. Jornada electoral y cómputo distrital.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024 – 2025 del Estado de Michoacán. El cinco de junio siguiente, inició el cómputo de los votos emitidos en la elección.

**6. Acuerdo IEM-CG-123/2025.** El diecinueve de julio, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán (en adelante EL CONSEJO LOCAL y EL INSTITUTO LOCAL), en el acuerdo IEM-CG123/2025, realizó la sumatoria final de los resultados de la elección, la asignación de cargos y declaró la validez de la elección de Jueza Mixta de Primera Instancia en el Distrito Judicial 07 de Huetamo, Michoacán.

**7. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con el acuerdo señalado en el numeral anterior, el veinticuatro de junio, la ciudadana Laura Angélica Reyna Maldonado (en adelante LA PARTE ACTORA) promovió juicio de inconformidad ante EL CONSEJO LOCAL.

En la misma fecha, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL) la demanda y las demás constancias relativas para la integración del expediente, el cual fue registrado con la clave de identificación TEEM-JIN-021/2025.

**8. Sentencia local (acto impugnado — TEEM-JIN-021/2025).** El veinticuatro de julio, EL TRIBUNAL LOCAL dictó sentencia en la que determinó confirmar el acuerdo IEMCG-123/2025, por el que se realizó la sumatoria final de los resultados de la elección, la asignación de cargos y la declaratoria de validez de la elección

## **ST-JG-79/2025**

de Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito 07 de Huetamo, Michoacán.

**II. Juicio de la ciudadanía.** LA PARTE ACTORA presentó juicio de la ciudadanía el treinta de julio, ante la oficialía de partes de EL TRIBUNAL LOCAL, al estar inconforme con la determinación anterior.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El tres de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional (en adelante LA SALA), la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la propia fecha, se acordó integrar el expediente ST-JDC-239/2025 y turnarlo a ponencia.

**IV. Radicación.** El cuatro de agosto, se radicó el juicio de la ciudadanía.

**V. Acuerdo de Sala de cambio de vía (ST-JG-79/2025).** El cuatro de agosto, LA SALA emitió Acuerdo de Sala por el que decidió la reconducción de la vía a juicio general.

**VI. Integración de juicio general y turno a ponencia (ST-JG-79/2025).** El cinco de agosto, se ordenó integrar el expediente ST-JG-79/2025 y el turno a la ponencia correspondiente.

**VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite la demanda del juicio general y se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta formalmente competente para conocer el presente asunto,<sup>2</sup> toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativo a los resultados de las personas juzgadoras en dicho Estado, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.<sup>3</sup>

Aunado a que, el veintidós de enero,<sup>4</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral modificó los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley

---

<sup>2</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260 y 263, párrafo primero, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1°, 3°, párrafo segundo, inciso c); 4°, 6°, 79, párrafo primero, 80, párrafo primero y 83, párrafo primero inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en los “LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> Vigentes a partir del día siguiente de su aprobación.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente,<sup>5</sup> en los cuales se estableció que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza las vías previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben identificar como **juicios generales**, que deben ser tramitados de conformidad con las reglas generales previstas en esa Ley.

**SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>6</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>7</sup>

**TERCERA. Existencia del acto reclamado.** En el juicio al rubro indicado se controvierte la sentencia dictada por EL TRIBUNAL

---

<sup>5</sup> Lineamientos consultables en la página web de este tribunal: <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

<sup>6</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>7</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

LOCAL en el expediente TEEM-JIN-021/2025, emitida el veinticuatro de julio, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

De ahí, que resulte valido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por LA PARTE ACTORA.

**CUARTA. Requisitos procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó ante EL TRIBUNAL LOCAL, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de LA PARTE ACTORA, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la sentencia impugnada y se enuncian hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito toda vez que la sentencia impugnada fue emitida por EL TRIBUNAL LOCAL el veinticuatro de julio y se notificó a LA PARTE ACTORA el veintiséis de julio siguiente.<sup>8</sup>

Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de julio, esto es, en el cuarto día del plazo impugnativo, resulta evidente que se promovió dentro del plazo previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de

---

<sup>8</sup> Tal y como se advierte de la cedula y la razón de notificación personal visibles en fojas 163 y 164 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JG-79/2025.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con este requisito, debido a que el promovente controvierte una determinación en la que fue parte actora y que, en su concepto, es contraria a sus intereses, dado que se confirmó el acto impugnado.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada antes de la promoción del presente juicio.

**QUINTA. Instancia local.** Para la mejor comprensión de la controversia planteada es necesario explicar lo resuelto por EL TRIBUNAL LOCAL en relación con el medio de impugnación interpuesto por LA PARTE ACTORA.

**A) Omisión de EL INSTITUTO LOCAL de atender una solicitud de LA PARTE ACTORA previo a la declaratoria de validez.**

LA PARTE ACTORA, ante dicha instancia, sostuvo que El INSTITUTO LOCAL fue omiso en atender su escrito de diecinueve de junio, en el que solicitó verificar de forma anticipada a la declaración de validez, si la candidatura ganadora cumplió con los requisitos de elegibilidad.

Por lo que determinó que el agravio era fundado, aunque inoperante, dado que, del análisis del expediente, no se advirtió que EL INSTITUTO LOCAL haya emitido respuesta al escrito presentado por LA PARTE ACTORA.

De las constancias que obran en autos locales se advirtió que:

- El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, LA PARTE ACTORA presentó un escrito ante el INSTITUTO LOCAL, dirigido a su presidente y consejerías, mediante el cual solicitó que verificaran, antes de la declaratoria de validez, que la candidata ganadora cumpliera con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 116, fracción III, inciso c), y 97, fracción II, de la Constitución federal.

Asimismo, requirió que, en caso de advertirse contradicción normativa, el INSTITUTO LOCAL se pronunciara sobre la inaplicabilidad del artículo 79, fracción III, de la Constitución Local, por considerarlo contrario a los principios constitucionales federales en materia de elegibilidad.

- El mismo día, El INSTITUTO LOCAL aprobó el acuerdo IEM-CG-123/2025, en el que se realizó la sumatoria final de resultados, la asignación de cargos y la declaratoria de validez de las elecciones extraordinarias para la designación de personas juzgadoras de primera instancia, incluyendo el cargo de Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito Judicial 07, con cabecera en Huetamo, Michoacán.

## **ST-JG-79/2025**

No obstante, El INSTITUTO LOCAL no atendió el escrito de la parte actora antes de emitir la declaratoria de validez. En su lugar, ese mismo día, su Secretaría Ejecutiva consideró que la solicitud correspondía a un juicio de inconformidad, al entender que se impugnaba el presunto incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de la candidata electa.

EL TRIBUNAL LOCAL determinó el agravio como fundado pero inoperante, porque se acreditó que LA PARTE ACTORA solicitó revisar los requisitos de elegibilidad de la candidatura ganadora antes de la declaratoria de validez, así como pronunciarse sobre la inaplicación del artículo 79, fracción III, de la Constitución Local por considerarlo contrario a principios constitucionales federales.

En el asunto TEEM-JIN-011/2025, EL TRIBUNAL LOCAL determinó que la solicitud presentada no constituía un medio de impugnación, sino un escrito de petición al INSTITUTO LOCAL. Además, indicó que la petición era inviable, ya que la etapa de declaratoria de validez y asignación de cargos había concluido, careciendo de efectos prácticos el remitir su solicitud, conforme al principio de definitividad establecido en la Constitución Federal y la Legislación Local.

Se consideró fundado el agravio debido a que el INSTITUTO LOCAL omitió emitir un pronunciamiento formal y motivado sobre la solicitud, lo cual contraviene los principios de celeridad, legalidad, certeza y máxima publicidad que deben regir la función electoral; sin embargo, aunque fue fundado, no tuvo efectos jurídicos suficientes para declarar la nulidad, puesto que la omisión no afecta la elegibilidad de la candidata, no altera el resultado de la elección ni vulnera los principios constitucionales

del proceso electoral. En consecuencia, el agravio, aunque fundado, se declaró inoperante.

**B) Irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.**

LA PARTE ACTORA señaló que la jornada electoral del primero de junio estuvo viciada por irregularidades, como la coacción al voto mediante *acordeones* y la presencia de funcionariado municipal en las casillas, lo cual fue permitido por el personal de EL INSTITUTO LOCAL.

Desde esa perspectiva, aunque la promovente señaló irregularidades en la jornada electoral, como coacción al voto y la indebida presencia de personas servidoras públicas en las casillas, sus afirmaciones fueron generales y carecieron de detalles esenciales sobre cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos, así como la identificación de las personas servidoras públicas y su función, tal falta de precisión incidió en que EL TRIBUNAL LOCAL no contó con los elementos necesarios para analizar las irregularidades alegadas.

Al no haberse presentado los elementos probatorios necesarios para demostrar la existencia de los hechos y su impacto en la validez de la elección, especialmente, en cuanto al principio de libertad del sufragio, los planteamientos se declararon inoperantes.

**C) Inelegibilidad de la candidatura ganadora.**

LA PARTE ACTORA planteó que la ciudadana Lizbeth García Santana no cumplía con los requisitos de elegibilidad siguientes:

1. El promedio necesario en las materias relacionadas con el cargo que se postula.
2. Práctica profesional jurídica necesaria.

En consideración de LA PARTE ACTORA, tales requisitos se encuentran previstos en los artículos 97, fracción II, en relación con el 116, fracción III, de la Constitución Federal.

En el caso, las disposiciones de la Carta Magna que LA PARTE ACTORA señaló incumplidas por parte de la candidata electa son:

*Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*I...*

*III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*...*

*Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.*

*Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo.*

*...*

*Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:*

*...*

*II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;*

EL TRIBUNAL LOCAL sostuvo que La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que corresponde al órgano legislador secundario establecer los requisitos de elegibilidad para los cargos públicos, pero ha aclarado que este poder no tiene total libertad en el asunto. El término "calidades" se refiere a las características objetivas que debe reunir una persona para ser considerada idónea para ocupar un cargo público, como capacidad, preparación profesional, edad y otras circunstancias que aseguren un perfil adecuado para el ejercicio del cargo.

Con base en ello, EL TRIBUNAL LOCAL analizó los reclamos de LA PARTE ACTORA conforme a la Constitución Local, específicamente, al artículo 76, por remisión del artículo 88, para determinar si la candidata electa cumplió con los requisitos de inelegibilidad cuestionados en el ámbito jurisdiccional.

En este sentido, el artículo 76, en lo relevante, establece:

*Artículo 76. Para ser electa Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se requiere:*

*I...*

*III. Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;*

*....*

1. El promedio necesario en las materias relacionadas con el cargo que se postula.

En principio, se analizó el argumento en donde LA PARTE ACTORA sostiene que la candidatura ganadora no acreditó el requisito

## ST-JG-79/2025

relativo al promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula, tomando como base las asignaturas de Derecho Penal (7), Derecho del Trabajo II (8), Derecho Civil III (7), Derecho Procesal del Trabajo (8) y Derecho Mercantil (8).

EL TRIBUNAL LOCAL determinó que no le asistía la razón, por las siguientes consideraciones:

Se comprobó que la candidata ganadora obtuvo un promedio general de licenciatura de 8.75, hecho no controvertido en los autos locales. El incumplimiento que se impugna corresponde al requisito:

*Artículo 76 de la Constitución Local:*

*(...)*

*Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado...*

EL TRIBUNAL LOCAL razonó que la disposición constitucional exige, en primer lugar, contar con título de licenciado en derecho y, además, un promedio general mínimo de ocho puntos en licenciatura, o bien, nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo ya sea en licenciatura o posgrado.

EL TRIBUNAL LOCAL determinó que el reclamo es infundado, dado que, aun en el supuesto no acreditado de que la candidatura ganadora no cumpliera con el promedio mínimo de nueve puntos en las materias relacionadas, el requisito se cumple con el promedio general de 8.75, suficiente para considerarlo satisfecho.

Esto, al interpretar la conjunción "y/o" en el artículo 76 de la Constitución Local, se determinó que el cumplimiento de los requisitos es optativo, es decir, basta con cumplir uno de los dos: el promedio general de ocho puntos o el de nueve en materias afines, para satisfacer la exigencia.

## 2. Práctica profesional jurídica necesaria.

LA PARTE ACTORA señaló en la instancia local que Lizbeth García Santana no comprobó la práctica profesional. Lo que hizo depender de que:

- a) Las labores que desempeñó en EL INSTITUTO ELECTORAL y que se hicieron constar en la constancia de veintitrés de junio, emitida por el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, no constituyen una actividad jurídica a fin al cargo de Jueza Mixta.
- b) No se acreditó que se haya desempeñado en su área jurídica.
- c) La materia electoral es excluyente de la competencia de los órganos de la jurisdicción ordinaria.

LA PARTE ACTORA ofreció como medio de convicción un acta circunstanciada de hechos, redactada el veintidós de junio por funcionaria electoral, en cuyo desarrollo se hizo constar:

*"...Para lo cual, a las 11:23 once horas con veintitrés minutos, del día de la actuación se procedió a poner a la vista de la ciudadana Laura Angelica Reyna Maldonado el expediente de Lizbeth García Santana ..., asimismo solicito se asiente en la presente acta que con el documento de fecha 23 veintitrés de junio del año en curso, signado por el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual la candidata pretende acreditar su práctica profesional..."*

## **ST-JG-79/2025**

EL TRIBUNAL LOCAL determinó infundados los planteamientos, porque LA PARTE ACTORA argumentó que la constancia emitida por la candidata electa no es suficiente para acreditar la práctica jurídica requerida para el cargo de Jueza Mixta de Primera Instancia en el distrito 07 de Huetamo, Michoacán, pues consideró que se limitó a afirmar que las actividades de la candidata ganadora no son afines al cargo de Jueza Mixta, sin presentar argumentos concretos ni pruebas suficientes para refutar lo señalado por el funcionariado del INSTITUTO ELECTORAL.

Además, omitió controvertir de manera específica las actividades reportadas por la candidata, lo que resultó insuficiente para acreditar el incumplimiento del requisito de elegibilidad cuestionado.

A partir de lo anterior, consideró que LA PARTE ACTORA incumplió con su carga procesal de probar los hechos que sustentan su pretensión, ya que corresponde a quien alega supuesta inelegibilidad aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad y cumplimiento del requisito.

EL TRIBUNAL LOCAL concluyó que los argumentos de LA PARTE ACTORA son insuficientes para desvirtuar la presunción de validez y legalidad del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad impugnados.

Respecto a la solicitud de LA PARTE ACTORA a EL TRIBUNAL LOCAL, para que se pronunciara sobre la supremacía constitucional frente a la Constitución Local, lo consideró improcedente, puesto que no se observó una contravención con el parámetro normativo

que justifique la inaplicación del artículo 76, fracción III, de la Constitución local.

EL TRIBUNAL LOCAL confirmó el acuerdo IEM-CG-123/2025 por el que se realizó la sumatoria final de los resultados de la elección, la asignación de cargos y la declaratoria de validez de la elección de Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito 07 de Huetamo, Michoacán.

**SEXTA. Agravios.** LA PARTE ACTORA hace valer, en lo esencial, a manera de agravios, en esta instancia federal, lo siguiente:

- i. **Violación al principio de exhaustividad por omisión de realizar estudio de constitucionalidad del artículo 76, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo e indebida aplicación de la precitada norma local (fojas 15 a la 25 del cuaderno principal del expediente ST-JG-79/2025).**
  - En autos obran las constancias que prueban que la candidata Lizbeth García Santana no acredita haber obtenido al menos nueve puntos o equivalente de calificación en la licenciatura en las materias relacionadas con el cargo por el que se postula; además no realizó estudios de posgrado, ya sea de especialidad, maestría o doctorado en la ciencia del derecho, por lo que no se cuenta con elemento de prueba que acredite que la candidata cuente con calificación de al menos nueve puntos o equivalente.
  - No obra elemento de prueba de que la candidata electa cuente con una práctica profesional de al menos tres

años en un área jurídica afín a su candidatura, puesto que para acreditar el requisito aportó un nombramiento que le otorgó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se trata de una práctica jurídica en el ámbito administrativa electoral en el ramo de partidos políticos.

- La candidata al contar únicamente con práctica jurídica en el ámbito administrativo electoral respecto del registro de partidos políticos y sus prerrogativas no acreditó experiencia profesional ni práctica jurídica en el área por la que se postuló, esto es, no demostró práctica jurídica en al menos tres años sobre el derecho familiar, jurisdicción civil, derecho mercantil y penal, cuestión que no fue desvirtuada por EL TRIBUNAL LOCAL en su sentencia.
- EL TRIBUNAL LOCAL incumplió con el principio de exhaustividad por atender de un modo deficiente, indebida y omisa el planteamiento de ejercer control de constitucionalidad, respecto de la porción normativa contenida en el artículo 76, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Michoacán, frente a la exigencia constitucional prevista en el artículo 116, fracción III y 97, fracción II, de la Constitución Federal.
- EL TRIBUNAL LOCAL hizo una inexacta y errónea valoración y aplicación del artículo 76, fracción III, de la Constitución local, en contraste con lo dispuesto en los artículos 116, fracción III y 97, fracción II, de la Constitución Federal, lo que constituye una violación grave y sustancial al principio de supremacía constitucional, porque el tribunal omitió ejercer el estudio

de control constitucional, por lo que indebidamente realizó una aplicación directa de la norma local.

- EL TRIBUNAL LOCAL moduló y distorsionó el contenido de los requisitos de elegibilidad exigidos en los artículos 116, fracción III y 97, fracción II, de la Constitución Federal, al hacer prevalecer y aplicar de modo inconstitucional la norma local dispuesta en el artículo 76, fracción III, de la Constitución local.
- La vulneración grave y sustancial al principio de supremacía constitucional se traduce en una violación a lo previsto en los artículos 40, 41, párrafo primero y 133 de la Constitución Federal, al imponer invariablemente el deber a las entidades federativas la obligación de que las normas estatales en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal y, en el caso, se contravino lo dispuesto en los artículos 116, fracción III y 97, fracción II de la Constitución Federal.
- EL TRIBUNAL LOCAL se equivoca, tergiversa la realidad e incluso se extralimita al señalar que la reforma judicial local de 2024, en cuanto al artículo 76, en la porción normativa “y/o” fue un ajuste de libertad configurativa, cuando contrario a ese argumentó, el artículo 116 de la Constitución Federal señaló con claridad que las legislaturas debían de seguir las bases constitucionales fijadas en la reforma federal e incluso que debían estarse a los mismos requisitos establecidos en el artículo 97, fracciones I a la IV, de la Norma Fundamental.
- EL TRIBUNAL LOCAL soslayó el precepto constitucional, pues debió revisar y analizar a conciencia dichos ordenamientos y llegar a la conclusión de que esa conjunción redundante gramaticalmente, mal llamada en

la sentencia impugnada disyunción “incluyente” (sic), “y/o”, contenida en el artículo 76, fracción III, tiene una connotación en cualquiera de sus interpretaciones como opción e inclusión simultáneamente entre el supuesto normativo real y objetivo, es decir, cumplir con el requisito mínimo de 8 en grado de licenciatura y además 9 en la materia de conocimiento, nunca opcional entre uno y otro, por lo que el tribunal debió realizar el control de constitucionalidad e inaplicar dicho exceso normativo, pues el reformador local se excedió en sus facultades al agregar dicha conjunción.

- EL TRIBUNAL LOCAL debió declarar que la candidata electa es inelegible por incumplir con dicho requisito al no contar con el promedio general de 8 en nivel licenciatura y además (por la conjunción redundante) el promedio de nueve en las materias relacionadas con el acto por el que se postuló.
- Además, esa porción normativa impuesta por el legislador local constituye una ambigüedad, pues la Real Academia de la Lengua Española señala que dicha porción y/o está en desuso.

**SÉPTIMA. *Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.***

La *litis* se constriñe a revisar, en su caso, la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL de confirmar el acuerdo emitido por EL CONSEJO LOCAL en el que realizó la sumatoria final de los resultados de la elección, la asignación de cargos y la declaratoria de validez de la elección de Jueza Mixta de Primera Instancia del Distrito 07 de Huetamo, Michoacán; la pretensión inmediata es que se revoque la sentencia local, por estimar que omitió realizar el control de constitucionalidad solicitado sobre lo dispuesto en el artículo 76,

fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mientras que la pretensión mediata es que se declare la inelegibilidad de la candidata triunfadora de la elección, esto a la luz de los motivos de disenso formulados por LA PARTE ACTORA.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados por LA PARTE ACTORA, éstos se realizarán en un solo apartado y de forma conjunta, en tanto que todos se encuentra relacionados con el planteamiento de inconstitucionalidad que se reprocha como no atendido por EL TRIBUNAL LOCAL y la indebida aplicación de la norma.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a LA PARTE ACTORA, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

**a. Cuestión previa**

Dado que LA PARTE ACTORA atribuye como causa de pedir, en lo esencial, que la ciudadana Laura Angélica Reyna Maldonado incumple requisitos de elegibilidad para acceder al cargo de Jueza Mixta por el distrito de Huetamo, Michoacán, por no cumplir con el promedio de nueve o equivalente en las materias afines al cargo por el que se postula ni con la práctica profesional requerida, condiciones que en realidad versan sobre cuestiones de idoneidad es que se hace necesario realizar las precisiones siguientes:

**Marco normativo**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69, párrafo primero, fracción II, incisos a) y b), de la Constitución federal, para el caso de la elección de las personas que ocuparán cargos judiciales dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que correspondan a cada cargo, mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas, siempre que acrediten los requisitos previstos en la normativa aplicable.

Por otra parte, la fracción III del artículo 76, en relación con el artículo 88 de la Constitución local, prevé como uno de los requisitos para que una persona pueda ser electa magistrada o magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como jueza o juez de primera instancia, el siguiente:

Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del

artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, **y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado**, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;

Así, en relación con el aspecto académico para poder acceder a estos cargos, la Constitución exige contar con título de licenciatura en Derecho y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos. Adicionalmente, o en su defecto, tener un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, ya sea en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

Para verificar el cumplimiento de lo previsto en esta disposición constitucional, las personas aspirantes deberían presentar los certificados de estudios de licenciatura o superiores, o de historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.

Finalmente, en cuanto al segundo de los promedios requeridos, debe entenderse que consiste en una media aritmética, lo que implica no limitarse a alguna materia en particular –*la más alta, por ejemplo*– sino al conjunto de las “relacionadas con el cargo al que se postula”.

La Sala Superior de este Tribunal ha señalado<sup>10</sup> que:

“...se considera que un promedio de ocho puntos en la licenciatura implica que la persona aspirante tiene conocimientos firmes respecto de las distintas aristas que componen la materia jurídica, desde los principios que la

---

<sup>10</sup> SUP-JIN-337/2025 y acumulados.

fundamentan, las teorías que constituyen su desarrollo evolutivo, las reglas procesales, las distinciones entre ámbitos de validez, competencias, jerarquías normativas, el conocimiento de materias específicas que pueden ser consideradas comunes en su influencia del quehacer jurídico, la filosofía que se encuentra detrás de cada rama de estudio, entre otras.

En lo concerniente al segundo parámetro, consistente en contar con un promedio de nueve puntos en las materias afines al cargo a realizar, el constituyente permanente contempla factores referenciales distintos a la propia licenciatura, incluyendo posibles estudios de especialización o posgrado; dicha exigencia está centrada en complementar y acrecentar los conocimientos y las habilidades del estudiantado en materias específicas o funciones especializadas, lo que permite suponer que las personas que alcanzan tales grados cuentan con capacidad comprobada sobre la materia cursada.”<sup>11</sup>

Ahora bien, en relación con lo anterior, en el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Michoacán se establecen los siguientes lineamientos:

- Cada Poder del Estado instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determinen dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación de la convocatoria general que emita el Congreso.
- Los comités publicarán dentro de los quince días naturales posteriores a su integración las convocatorias para participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones, que contendrán lo siguiente:
  - La información pertinente contenida en la convocatoria general que publique el Congreso.
  - Las etapas, fechas y plazos aplicables al proceso de inscripción, evaluación y selección de postulaciones por el Comité.
  - Los mecanismos, formatos y otros medios de contacto para

---

<sup>11</sup> En términos similares ya se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-521/2025.

inscribirse en la convocatoria, así como para el seguimiento del proceso.

- **La metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes para el desempeño de los cargos de elección que correspondan por cada cargo y materia de especialización.
- Los comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, sin que puedan exigirse requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.
- Acreditados los requisitos de las personas aspirantes, los comités procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo.

Para definir criterios uniformes y homologados, los comités de evaluación de los tres poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generar los acuerdos sobre **mecanismos, requisitos y otros criterios**, que deberán observar los comités de evaluación de cada poder para elegir a los perfiles mejor evaluados.

- Los listados aprobados por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial serán remitidos al Congreso a más tardar el primer día del mes de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria general, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad e idoneidad de las personas postuladas.

Asimismo, del artículo Tercero Transitorio de la reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán,<sup>12</sup> con motivo de la

---

<sup>12</sup> DECRETO NÚM. 140, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2024.

reforma constitucional en materia de elección de personas juzgadoras, importa destacar los siguientes puntos:

- Los comités de evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten, en los términos del párrafo cuarto del artículo 364, a más tardar el treinta de enero, y
- Los comités de evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles y remitirán a la autoridad que representa a cada Poder del Estado para su aprobación, a más tardar el cinco de febrero.

La Sala Superior de este Tribunal ha señalado<sup>13</sup> que, a fin de distinguir con claridad entre requisitos de elegibilidad y requisitos de idoneidad, dado que ambos tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas, se debe precisar que:

**Los requisitos de elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección. En el caso de jueces y magistrados estos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la constitución.

Por otra parte, **los requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino

---

<sup>13</sup> SUP-JIN-337/2025 y acumulados.

que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución general establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

En particular en la fracción II, inciso b) del artículo constitucional en cita se dispuso lo siguiente:

“... b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y...”

Como se advierte de manera nítida, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los comités de evaluación, por disposición expresa del Órgano Reformador de la Constitución.

Estos comités, por tanto, son los órganos facultados para verificar la idoneidad en los términos constitucionales no así el INE.

En efecto, la autoridad electoral, como encargada de organizar y calificar la elección, sólo puede revisar los requisitos de elegibilidad, pues son condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura. Por tanto, no le corresponde evaluar la idoneidad de quienes hayan sido postulados, ya que dicha valoración fue realizada por el comité evaluador conforme a un procedimiento constitucionalmente previsto.

[...]

En el caso particular del proceso de la elección de personas juzgadoras, esta Sala Superior en diversos precedentes ha sostenido que los comités de evaluación cuentan con facultades discrecionales y que las autoridades electorales no pueden tener injerencia en aspectos técnicos.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Así se resolvió en relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, o bien, en el SUP-JDC-41/2025 y acumulados.

## ST-JG-79/2025

En concreto, al resolver el SUP-JDC-18/2025 y acumulados este órgano jurisdiccional sostuvo que el promedio de nueve debe obtenerse como media aritmética de todas las materias relacionadas con la especialidad y admite su acreditación con estudios de posgrado afines, aunado a que se enfatizó que el texto del artículo 97 constitucional “establece únicamente dos promedios que deben verificarse” (8 y 9 puntos) y que cualquier fase adicional —aunque persiga un fin deseable— eleva artificialmente el estándar de elegibilidad y es inconstitucional.

Conforme el marco normativo antes apuntado, se precisa que se reprocha a EL TRIBUNAL LOCAL la indebida aplicación de la norma local en cuanto a la falta de cumplimiento de un requisito de idoneidad de Laura Angélica Reyna Maldonado, específicamente, que dicha candidata no tiene el promedio de nueve puntos en las materias afines ni cumple con la práctica profesional.

Se precisa tal situación porque LA PARTE ACTORA refiere que no se analizaron los **requisitos de elegibilidad** de la candidata.

En este sentido, debe precisarse que los requisitos de elegibilidad son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público, como son la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros.

Respecto a **los requisitos de idoneidad** estos tienen un carácter cualitativo, técnico y valorativo, esto es, se refieren a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes, de manera que su cumplimiento es verificable a través procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como

entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En tal sentido, la materia de impugnación se refiere a la falta de análisis de requisitos de idoneidad, en este sentido, aun cuando LA PARTE ACTORA se refiere a requisitos de elegibilidad, LA SALA hará el análisis respecto de los requisitos de idoneidad, lo anterior no causa perjuicio, puesto que ello no es obstáculo para analizar sus agravios.

### **Estudio de fondo**

Como quedó expuesto en el considerando que precede, LA PARTE ACTORA aduce que EL TRIBUNAL LOCAL omitió realizar el control de constitucionalidad del artículo 76, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán Ocampo, respecto de lo dispuesto en el artículo 116, norma III, párrafo tercero, en relación con el diverso 97, fracciones I a la IV, de la Constitución Federal, lo que considera se tradujo en una indebida aplicación e interpretación de la norma local.

En concepto de LA SALA son **inoperantes** los agravios expuestos por LA PARTE ACTORA, conforme con los argumentos que enseguida se exponen:

### **Tesis decisoria**

En el caso, si bien asiste razón a LA PARTE ACTORA en cuanto a que EL TRIBUNAL LOCAL debió realizar el estudio de control de constitucionalidad, así como que debió realizar una interpretación de lo dispuesto en la constitución local que fuera

acorde con lo dispuesto en la Constitución federal, lo cierto es que tal condición no es suficiente ni eficiente para lograr su pretensión, en tanto que la norma cuestionada acepta una interpretación conforme que permite que prevalezca vigente su contenido y, además, una vez hecho lo anterior, lo relativo al puntaje de nueve y la experiencia en la materia se trata de cuestiones de idoneidad que solo eran susceptibles de ser evaluadas por el Comité de Evaluación.

**Principio de exhaustividad.**

El principio de exhaustividad es un elemento que debe ser observado por las autoridades jurisdiccionales, pues de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de los gobernados tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, en tanto que el acceso a la justicia completa y efectiva exige que las resoluciones judiciales que decidan las controversias sometidas a su conocimiento analicen todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y prueba que integren el conflicto jurídico, a efecto de que sean escuchados y analizados todos los planteamientos formulados por las partes. Solo de esa forma se logra una impartición de justicia completa y, por ende, exhaustiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una larga doctrina jurisdiccional respecto del derecho de tutela judicial efectiva en su dimensión de exhaustividad de las sentencias.

Desde esta óptica, la exhaustividad de las sentencias consiste en que los tribunales deben realizar el examen de los agravios

expuestos, sin omitir alguno de ellos; es decir, el principio de exhaustividad implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento atendiendo a todos los argumentos hechos valer.

En este sentido, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia **12/2001**,<sup>15</sup> de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, que los juzgadores tienen la obligación, una vez superadas las barreras procesales, de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

De tal manera que, si se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Del mismo modo, en la jurisprudencia **43/2002**,<sup>16</sup> de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

---

<sup>15</sup> Consultable en las páginas 346 y 347, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral.

**RESOLUCIONES QUE EMITAN,**<sup>17</sup> la Sala Superior determinó que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la promoción de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria.

Como se puede apreciar, uno de los postulados elementales del derecho de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal es, precisamente, la exhaustividad en las sentencias, pues solo así se logra una aproximación a una verdadera justicia completa e imparcial.

#### **b. Cuestión de constitucionalidad**

En el caso, como se anunció asiste razón a LA PARTE ACTORA en cuanto a que EL TRIBUNAL LOCAL debió realizar el control de constitucionalidad solicitado, pues en torno de ello se limitó a argumentar que respecto de la solicitud para que se pronunciara sobre la supremacía constitucional frente a la Constitución Local, éste era improcedente, por considerar que no había una contravención con el parámetro normativo que justificara la inaplicación del artículo 76, fracción III, de la Constitución Local.

Tal y como lo afirma la impugnante, EL TRIBUNAL LOCAL como ente Juzgador integrante del sistema judicial nacional tiene

---

<sup>17</sup> Consultable en las páginas 536 y 537, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1, Jurisprudencia, editada por este tribunal electoral.

facultades para realizar control de constitucionalidad y, por ende, se encontraba obligado a realizar el estudio de constitucionalidad que fue planteado por la promovente en la instancia de origen, como a continuación se explica.

El principio irradiador del control constitucional en favor de los jueces locales se encuentra normado en el artículo 133 de la Constitución Federal que prevé que los Jueces de cada entidad federativa se arreglarán en sus resoluciones a lo dispuesto por la Constitución federal, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y las legislaciones locales.

Tal norma constitucional es del tenor siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Es referencia histórica que por mucho tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación elaboró el sentido e interpretación de dicho dispositivo constitucional en el sentido de que el control de constitucionalidad les era vedado a los Jueces locales y que éste solo estaba reservado como control concentrado y abstracto en favor de la Suprema Corte, así como en forma difusa y con efectos concretos para el asunto sometido al control de

regularidad constitucional para los Tribunales Colegiados de Circuito, Unitarios y Juzgados de Distrito.

Sin embargo, tal fase histórica del sistema jurisdiccional nacional ha sido superado y en la actualidad hemos transitado hacia un nuevo paradigma del sistema jurídico nacional orientado por la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Dos momentos constitucionales son básicos para la comprensión de este tránsito: la reforma constitucional en materia de derechos humanos<sup>18</sup> y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el expediente Varios 912/2010<sup>19</sup>, pues la conjunción de ambas situaciones ha conducido a la construcción de un nuevo modelo de control constitucional, en el que los Jueces federales como locales tiene la obligación de replantear muchos valores asumidos, y no se diga de criterios judiciales, que vistos desde una nueva óptica, en clave de derechos, no se justifica seguir considerando válidos o vigentes; como fue el caso del tribunal local al negarse a realizar el estudio de constitucionalidad que le fue planteado.

En cuanto a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, debe recordarse que a la luz del artículo 1º constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable

---

<sup>18</sup> Reforma Constitucional de diez de junio de dos mil once.

<sup>19</sup> Expediente Varios 912/2010, fallado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de julio de dos mil once.

al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*.

De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

- a. ***Interpretación conforme en sentido amplio.*** Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- b. ***Interpretación conforme en sentido estricto.*** Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- c. ***Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.*** Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos

humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

En ese sentido, es preciso recordar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.<sup>20</sup>

A la par, la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su resolución recaída al asunto Varios 912/2010, construyó las bases para un nuevo parangón para los Jueces federales y locales respecto de un espectro de control de constitucional difuso para el sistema jurídico nacional.

En dicho precedente resolvió que todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, debiendo adoptar la interpretación más favorable al derecho humano orientándose por el principio que la doctrina ha construido bajo la denominación *pro persona*.

En cuanto al nuevo modelo de control constitucional vigente en el sistema jurídico nacional, el Máximo Tribunal del país ponderó que éste debía operar bajo el mandato contenido en el nuevo artículo 1° Constitucional y el cual debía leerse junto con el diverso 133 de la Norma Fundamental, para decidir que el marco

---

<sup>20</sup> Considerando sexto, párr. 22.

en el que habría que realizarse el control de convencionalidad sería distinto al control concentrado que tradicionalmente aplicó en el sistema jurídico nacional.

La Suprema Corte expresamente resolvió que los Jueces del sistema jurídico nacional para cumplir sus deberes para con las funciones jurisdiccionales, en términos de la última porción del artículo 133 de la Constitución federal en relación con el artículo 1° en comento, *están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior y que si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados —como sí sucede en las vías de control constitucional directas prevista en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Federal—, sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y los tratados en la material.*

Así, el Bloque de Constitucionalidad para el parámetro de regularidad constitucional que deberían de ejercer los Jueces del sistema jurídico nacional, lo integró en los siguientes términos:

- i. Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1° y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
- ii. Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

- iii. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

La Suprema Corte subrayó que tal posibilidad de inaplicación por parte de los Jueces del sistema jurídico nacional en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente deberá partir de ésta, pues será tal presunción la que posibilitará realizar el contraste o verificación de constitucionalidad previo a la aplicación de la norma de que se trate.

La referida resolución dio origen, entre otras, a las tesis sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubros: a) PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;<sup>21</sup> b) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD;<sup>22</sup> c) PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS;<sup>23</sup> d) SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN

---

<sup>21</sup> Registro No. 160525, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 552; [T.A.].

<sup>22</sup> Registro No. 160589, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 535; [T.A.].

<sup>23</sup> Registro No. 160526, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 551; [T.A.].

JURÍDICO MEXICANO;<sup>24</sup> e) SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO,<sup>25</sup> y f) CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.<sup>26</sup>

Tal posición fue robustecida y explayada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Criterios de Tesis 293/2011,<sup>27</sup> en la que fijó más directrices operantes para el nuevo sistema de control de constitucionalidad difuso operante para los Jueces nacionales.

La Suprema Corte, en relación al tema consideró que la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, porque la reforma al 1° Constitucional integró un catálogo de derechos y no distinguió o jerarquizó esas normas en atención a la fuente de la que provenían, pues el precitado precepto constitucional además de determinar las fuentes de reconocimiento de derechos humanos incorporó criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un

---

<sup>24</sup> Registro No. 160480, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 557; [T.A.].

<sup>25</sup> Registro No. 160482, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 556; [T.A.].

<sup>26</sup> Registro No. 160584, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 550; [T.A.].

<sup>27</sup> Expediente Contradicción de Tesis 293/2011, decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil trece.

derecho humano.

Puntualizó que una de las principales aportaciones de la reforma constitucional fue la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional y que *tal conjunto integra el nuevo parámetro de control de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.*

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional constituye el fundamento constitucional de los siguientes elementos: **i)** los principios objetivos de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; **ii)** *las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía;* y, **iii)** las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar, por lo que subrayó que una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1° Constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad.

El Alto Tribunal razonó que según el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros; mientras que el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad

de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

La Suprema Corte consideró que de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1° Constitucional obtenía lo siguiente: **i)** los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; **ii)** la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; **iii)** dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y, **iv)** las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos —lo que excluye la jerarquía entre unos y otros—, así como del principio *pro persona*, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Como consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada por el Poder Constituyente Permanente, publicada el diez de junio de dos mil once, en el *Diario Oficial de la Federación*, en conjunción con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el referido Expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011 —en especial, la parte que corresponde a la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de realizar una interpretación más amplia de los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y los tratados internacionales para favorecer la protección de las personas (*pro homine*)—, significan o entrañan, en más de un

sentido (en el caso, formal y material o sustancial), un nuevo sistema jurídico mexicano, dentro del orden jurídico nacional,<sup>28</sup> cuyo vértice es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en forma, inmediata se encuentran los tratados internacionales de los cuales es parte el Estado mexicano.

En tales condiciones, LA SALA considera que a la luz del nuevo paradigma en materia de derechos humanos derivado de la reforma constitucional al artículo 1° de la Constitución Federal y dadas las directrices del nuevo modelo de sistema de control constitucional difuso dadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es innegable que todas las personas juzgadoras integrantes del sistema jurídico nacional tienen el deber, por virtud del mandato constitucional previsto en el artículo 133 Constitucional, de realizar el control de regularidad convencional y constitucional de las normas que resulten aplicables a las controversias que les sean sometidas a su conocimiento, con la consabida obligación de que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas para el caso de las autoridades administrativas y con la limitación del último efecto para las personas juzgadoras—la inaplicación deberá realizarse al caso concreto para lo cual el test o ejercicio de verificación de regularidad convencional o constitucional deberá realizarse en la parte considerativa de las sentencias, *sin posibilidad de traducirse en una declaración de incompatibilidad constitucional fijada en puntos resolutivos*—.

---

<sup>28</sup> En el ámbito de la teoría jurídica se distingue, en un sentido formal, entre sistema jurídico y orden jurídico. Véase, por ejemplo, Alchourrón, Carlos y Bulygin, Carlos, *Análisis lógico y derecho*, tr. de G. H. Wright, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 199, p. 397.

Apoya y es acorde al criterio sustentado la tesis **XXXIX/2013**,<sup>29</sup> aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

**INAPLICACIÓN DE LEYES ELECTORALES. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN DECLARARLA, CUANDO LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES INTERPRETEN PRECEPTOS LEGALES QUE RESULTEN CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**—De lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al conocer de planteamientos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de preceptos legales aplicados a situaciones concretas, tienen la facultad de inaplicarlos cuando contravengan la Norma Fundamental o un tratado internacional, y sus resoluciones se limitarán al caso específico. En este contexto, en el supuesto de que una autoridad jurisdiccional electoral estatal realice la interpretación de una norma jurídica local y determine que excede los límites constitucionales o convencionales, y tal circunstancia se exponga ante las referidas Salas en un medio de impugnación federal, éstas después de analizar la disposición legal en comento, a efecto de apreciar si existe dicha contravención constitucional o convencional establecida por el tribunal local, deberán declarar, en su caso, la inaplicación de la porción normativa en cuestión.”

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Conforme con lo anterior, si el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es parte integrante de los órganos del Estado mexicano, acorde al mandato del artículo 133 de la Constitución Federal, no se puede sustraer al nuevo modelo de control constitucional difuso y a partir de dicho mandato y en la lógica de las directrices dadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolver los asuntos Varios 912/2010

---

<sup>29</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 102 y 103.

y Contradicción de Tesis 293/2011, en el ámbito de su competencia, está obligado a realizar los controles de convencionalidad y constitucionalidad de la regularidad de las normas que resulten aplicables en las controversias que sean sometidas a su conocimiento, para lo cual siempre deberá privilegiar la interpretación más favorable o protectora de derechos humanos (*interpretación pro homine*).

Así, si conforme con lo establecido en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, el mencionado tribunal estatal, a fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, tiene como competencia la aplicación del sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución local y el código comicial local, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, en los términos de la propia Constitución local, entonces está obligado a realizar una interpretación *pro homine* de los derechos implicados y los controles de convencionalidad y constitucionalidad que resulten conducentes.

EL TRIBUNAL LOCAL debe ejercer bajo esta pauta interpretativa su atribución de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, EL TRIBUNAL LOCAL cuenta con facultades para ejercer el control convencional y constitucional de normas de manera oficiosa, con mayoría de razón cuando es a solicitud expresa de la parte justiciable quien demanda protección de sus derechos.

En ese escenario, y a la luz de lo antes expuesto, es inconcuso para LA SALA que EL TRIBUNAL LOCAL no podía omitirlo limitándose a argumentar que no existía una contravención con el parámetro normativo que exigiese la inaplicación del precepto local, sin realizar el estudio respectivo.

El contenido de la norma cuestionada es el siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**

“Artículo 76. (...)

III. Poseer al día de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 69 de esta Constitución, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por autoridad o institución legalmente facultada para ello, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y/o de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, y práctica profesional de cuando menos tres años en el ejercicio de la actividad jurídica;”

(Énfasis añadido por LA SALA)

La norma cuestionada acepta, en lo que aquí interesa —la porción normativa destacada—, dos interpretaciones según se aplique la conjunción copulativa “y” o, en su caso, la conjunción disyuntiva “o”, destacando que la utilización de una u otra entraña obtener dos alcances distintos de las condiciones exigidas para calificar para acceder al cargo judicial de que se trate.

En esos términos, la utilización de la conjunción copulativa “y” trae como resultado una interpretación que dispone que para acceder al cargo judicial se requiere cumplir dos elementos de idoneidad, a saber:

## ST-JG-79/2025

- a) Un promedio general de ocho o su equivalente en el certificado de la carrera de licenciatura; y
- b) Un promedio de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

Tal aplicación de la norma con la aplicación de la conjunción copulativa trae aparejado que los aspirantes a acceder al cargo judicial local de que se trate en el estado de Michoacán de Ocampo deben cumplir ambas condiciones, esto es, justificada un promedio general de ocho o su equivalente en el certificado de la carrera de licenciatura y, además, un promedio de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula.

Por otra parte, una interpretación que aplique la conjunción disyuntiva conlleva una conclusión interpretativa distinta, pues aplica la aplicación de los requisitos de idoneidad siguientes:

- a) Un promedio general de ocho o su equivalente en el certificado de la carrera de licenciatura; o
- b) Un promedio de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.

La aplicación de la norma con un sentido interpretativo en la que se aplique la conjunción disyuntiva “o” conlleva que tales condiciones pueden ser cumplidas de forma optativa, esto es, será suficiente con cumplir con una o la otra para tener por cumplida la idoneidad para acceder al cargo judicial por el que se contienda en la elección popular.

De manera que la aplicación de la conjunción disyuntiva posibilita que quienes aspiran a acceder a un cargo judicial de elección popular en el Estado de Michoacán de Ocampo puedan tener por satisfecha la idoneidad con el cumplimiento de solo una de las dos condiciones.

En contraparte, el artículo 116, norma III, en correlación con el diverso 97, fracciones I a la IV, ambos de la Constitución federal, en torno de la integración de los Poderes Judiciales de las entidades federativas disponen lo siguiente:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 97. (...)

Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas en el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;

IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución;

(...)

Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...) III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirven a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso Local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se haya distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

(...)"

(Énfasis añadido por LA SALA)

Como puede verse, en la Constitución federal se dispuso de forma expresa que los integrantes de los Poderes Judiciales de las entidades federativas deberán cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 97, fracciones I a la IV, lo que incluye que quienes pretendan acceder a cargos judiciales locales por

elección popular deben acreditar un promedio de ocho o su equivalente en la licenciatura y, además, un promedio de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo por el que se postula la persona aspirante.

En esa medida, en consideración de LA SALA el Congreso del Estado de Michoacán generó un aparente desajuste normativo entre lo dispuesto en el artículo 116, norma III, párrafo tercero de la Constitución Federal y la reforma local aprobada para la implementación de la elección popular de los cargos del Poder Judicial Local, en tanto que la inclusión de la conjunción disyuntiva “o” desatiende la imposición constitucional que establece que los integrantes de los Poderes Judiciales de las entidades federativas deberán cumplir los requisitos dispuestos en las fracciones I a la IV del artículo 97 de la Constitución federal.

Acorde con lo reseñado y atendiendo a lo mandatado por el artículo 116, norma III, párrafo tercero de la Constitución federal, no se encontraba a la libre configuración legislativa de las entidades federativas los requisitos mínimos para que las personas ciudadanas puedan cumplir las condiciones de elegibilidad para acceder a cargos judiciales de elección popular, puesto que la norma constitucional en comento expresamente ordena las personas magistradas y juezas integrantes de los Poderes Judiciales Locales deben reunir los requisitos dispuestos en las fracciones I a IV del diverso artículo 97.

No obstante el aparente desajuste normativo apuntado, tal condición no supone que su solución involucre la inaplicación de la norma local, en tanto que conforme con lo antes apuntado, la

norma impugnada acepta una interpretación conforme en sentido estricto.

La interpretación conforme en sentido estricto involucra que entre las diferentes interpretaciones posibles que acepta la norma materia de interpretación se excluyan aquellas que suponen un desajuste con la norma constitucional superior, de manera que, se elija aquella acepción que permita que su aplicación se encuentre ajustada a la Constitución Federal, lo que posibilitará que la norma sea preservada en el sistema jurídico con la única condición que solo podrá ser aplicada en los casos de la interpretación que la hace acorde con la Norma Fundamental.

En esa línea argumentativa, LA SALA decide que, a efecto de preservar y salvaguardar la aplicabilidad de la norma local — artículo 76, fracción III, de la Constitución Local—, respecto del aparente desajuste que presenta con lo dispuesto en el artículo 116, norma III, párrafo tercero, en correlación con el diverso numeral 97, fracción II, ambos de la Constitución Federal, debe procederse en una interpretación conforme en sentido estricto, de forma tal que ésta debe ser interpretada en todos los casos utilizando únicamente la conjunción copulativa “y”, lo que conlleva que los requisitos de idoneidad ahí dispuestos integran lo siguiente:

- a) Un promedio general de ocho o su equivalente en el certificado de la carrera de licenciatura; y
- b) Un promedio de nueve o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.



Apoya el criterio sustentado, la jurisprudencia con número de registro digital 2019276, con clave de identificación 2a./J. 10/2019 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, en Materias Común y Constitucional, de rubros y textos siguientes:<sup>30</sup>

**TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.** Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

(Énfasis añadido por LA SALA)

---

<sup>30</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, tomo I, p. 838.

Igualmente, brinda apoyo al criterio sustentado, la jurisprudencia con número de registro digital 2014332, con clave de identificación 1a./J. 37/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, en Materia Constitucional, cuyo rubro y texto desarrollan lo siguiente:<sup>31</sup>

**INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas

---

<sup>31</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, tomo I, p. 239.

conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

(Énfasis añadido por LA SALA)

Superado lo anterior, lo **inoperante** de lo alegado por LA PARTE ACTORA, como se apuntó, se sigue de que el aparente desajuste normativo es resuelto mediante una interpretación conforme en sentido estricto de la norma local y, por otra parte, además tales condiciones suponen elementos de idoneidad que al tratarse de cuestiones técnicas solo podían ser apreciadas y revisadas por el Comité de Evaluación, como en seguida se explica.

En efecto, el análisis del promedio de nueve puntos en las materias afines está reservado a los comités de evaluación, al ser los **órganos técnicos facultados para determinar ese requisito**.

Esto es, el órgano administrativo electoral, puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé.<sup>32</sup> En el caso, EL TRIBUNAL

---

<sup>32</sup> SUP-JE-171/2025 y acumulados.

## ST-JG-79/2025

LOCAL asumió jurisdicción para subsanar la omisión de EL INSTITUTO LOCAL de verificar estos requisitos.

Pero esta facultad **no es absoluta**, porque la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución Local, a un órgano técnico.

Así, conforme con lo dispuesto por la fracción II del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, corresponde a los Poderes del Estado postular las candidaturas para la elección de las juezas y jueces, así como de magistradas y magistrados del Poder Judicial.

Para evaluar y seleccionar esas postulaciones, entre otras acciones, cada Poder deberá integrar un Comité de Evaluación que evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas.

Para definir criterios uniformes y homologados, los comités de evaluación de los tres poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generar los acuerdos sobre mecanismos, requisitos y otros criterios, que deberán observar los comités de evaluación de cada poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados.

Los comités de evaluación de cada Poder integrarán un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo y lo remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado; estas facultades se

encuentran desarrolladas en el artículo 364 del Código Electoral del Estado.

Por su parte, la Convocatoria General Pública<sup>33</sup>, publicada en la Gaceta Parlamentaria del Congreso de Michoacán, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, establece en su *Base Sexta. Procedimiento y etapas para la elección de juzgadoras y juzgadores*, numerales 4 y 5,<sup>34</sup> que los comités de evaluación verificarán que las personas aspirantes reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad y calificarán la idoneidad de las personas elegibles y remitirán a la autoridad que representa a cada Poder del Estado para su aprobación.

Respecto a las Convocatorias Públicas de los comités de evaluación del Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo, establecen en el apartado de “DOCUMENTACIÓN PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS”, de forma similar que:

El criterio para acreditar el requisito constitucional de haber obtenido ocho y/o nueve puntos o su equivalente en las materias escolares relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado será el de la competencia por materia y, en el caso que el cargo al que se aspirante tenga competencia en más de una materia, los ocho y/o nueve puntos podrán acreditarse en cualquiera de ellas. En

---

<sup>33</sup> Convocatoria General Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de las Salas Unitarias en Materia Penal y de las Salas Colegiadas en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; y juezas y jueces de los Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores; todos, del Poder Judicial del Estado de Michoacán, elaborado por la Comisión de Justicia.

<sup>34</sup> **Base Sexta. Procedimiento y etapas para la elección de juzgadoras y juzgadores**  
En lo que respecta a la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, las autoridades competentes observarán los plazos siguientes: [...]

4. Los Comités de Evaluación verificarán que las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad, a más tardar el día 30 de enero de 2025;

5. Los Comités de Evaluación calificarán la idoneidad de las personas elegibles y remitirán a la autoridad que representa a cada Poder del Estado para su aprobación, a más tardar el día 5 de febrero de 2025;

## ST-JG-79/2025

todo caso solamente deberán acreditarse en una materia para tener por colmado el requisito.

Respecto al requisito de idoneidad, en ambas convocatorias se establece que se analizarán que se reúnan los requisitos para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, su honestidad y buena fama pública.

Por lo que hace a la convocatoria del Comité de Evaluación de Poder Judicial del Estado, en ella se estableció, en lo que nos ocupa que:

El Comité de Evaluación verificará qué personas reunieron los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, así como si aportaron los documentos requeridos, a más tardar el 30 de enero del 2025. Fecha en la que se publicará la lista de aspirantes a través del portal del Poder Judicial <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx>. en donde seguido de su nombre aparecerá -la leyenda "IDÓNEA" para quienes cumplieron los requisitos y "NO IDÓNEA" para quienes no cumplieron con los mismos.

Como puede verse, los comités de evaluación tienen la facultad constitucional de valorar qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente en relación con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

De esta manera, la **inoperancia** de los conceptos de agravios radica en que la actora no podría alcanzar su pretensión porque el requisito de idoneidad en cuestión es uno que permite valoraciones y la implementación de una metodología

apropiada, lo cual estaba reservado a los comités de evaluación, al ser los órganos técnicos facultados para determinar estas cuestiones.

Siguiendo con esta línea argumentativa, LA SALA considera que no es viable emprender el análisis del requisito constitucional que LA PARTE ACTORA atribuye incumplido, por tratarse de facultades discrecionales de los comités de evaluación, en específico, cuáles y cuántas materias fueron tomadas en cuenta para acreditar el requisito constitucional de haber obtenido ocho y/o nueve puntos o su equivalente en las materias escolares relacionadas con el cargo postulado.

Lo anterior en la inteligencia de que, si el comité de evaluación del Poder Legislativo que validó la candidatura de la ciudadana Lizbeth García Santana sostuvo que sí cumplió con este requisito de idoneidad, entonces dicho requisito se debe tener por cumplido, además de que existe la presunción que se generó con su postulación por parte del comité de evaluación del Poder Legislativo.

Tampoco asiste razón a LA PARTE ACTORA en su disenso por el que afirma que la ciudadana Lizbeth García Santana no cumplió con la práctica profesional de al menos tres años en un área afín a su candidatura, porque su práctica jurídica es en el ámbito administrativo electoral en el ramo de partidos políticos.

Esto, porque en identidad de lo antes razonado, las cuestiones inherentes a la práctica profesional constituyen cuestiones de idoneidad de naturaleza técnica que solo podían ser apreciadas y revisadas por el Comité de Evaluación correspondiente, de ahí

que sea inviable que en sede judicial sea revisada tal condición cuando tal encomienda expresamente fue delegada por el Congreso Estatal en el precitado órgano técnico de cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Por lo antes dicho, no se justifica la inelegibilidad alegada por LA PARTE ACTORA respecto del presunto incumplimiento de condiciones de idoneidad de la ciudadana Lizbeth García Santana como triunfadora para el cargo de Jueza Mixta en el distrito de Huetamo, Michoacán.

Con base en lo anterior y al haber resultado **inoperantes** los agravios planteados por LA PARTE ACTORA, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto concurrente que formula el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

### **VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO ST-JG-79/2025**

Comparto la decisión mayoritaria de confirmar la sentencia impugnada, sin embargo, no coincido con las razones que sustentan esa decisión.

#### **a. Caso**

El asunto se originó porque la actora, en su calidad de candidata a Jueza Mixta de Primera Instancia en el distrito de Huetamo, Michoacán, controversió la elegibilidad de la candidata ganadora de la elección porque no cumplía con:

- a) El promedio de 9 en las materias relacionadas con el cargo.
- b) La práctica profesional de, al menos, 3 años en el ejercicio de la actividad jurídica.

A su vez controversió la constitucionalidad del artículo 76, fracción III, de la Constitución local que prevé que los aspirantes a cargos judiciales deben tener 8 de promedio en la licenciatura “y/o” 9 en

## **ST-JG-79/2025**

las materias relacionadas con el cargo, por no ajustarse a la Constitución Federal.

Respecto al tema de constitucionalidad el tribunal local desestimó el agravio porque: a) el requisito de las calificaciones no era tasado, por lo que el legislador local podía modularlo conforme a la libre configuración; b) le corresponde al legislador local definir los requisitos para acceder a un cargo público; c) no procedía pronunciarse adicionalmente sobre la prevalencia de la supremacía constitucional frente a la Constitución local porque no se advertía la contravención del parámetro normativo.

A su vez, el tribunal local consideró que los planteamientos sobre el incumplimiento del promedio eran infundados porque las personas aspirantes podían cumplir con el promedio de la licenciatura o el de las materias afines al cargo, es decir, no era necesario cumplir con ambos requisitos de manera simultánea, por lo que, la actora cumplía con la exigencia debido a que contaba con un promedio superior a 8 en la licenciatura.

En cuanto a la experiencia, también concluyó que los planteamientos eran infundados porque no era necesario que la actora demostrara específicamente experiencia en materia jurisdiccional, sino en derecho desde una perspectiva general, que la actora no desvirtuó la experiencia jurídica de la candidata ganadora y que ésta no fuera afín al cargo, ni controvertió las actividades reportadas por la candidata, además de que estaba demostrado que desde 2016 tuvo diversos cargos administrativos y jurisdiccionales.

Por esas razones, el tribunal local confirmó la asignación del cargo a la candidata ganadora.

#### **b. Criterio de la mayoría**

La mayoría de quienes integran esta sala regional confirmaron la sentencia local por las siguientes razones.

Consideran que el artículo cuya constitucionalidad se controvertió admite una interpretación conforme con el artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que la norma local debe ser interpretada en el sentido de que tanto el promedio de la licenciatura como el de las materias afines al cargo son exigibles a las personas aspirantes.

Sin embargo, desestimó los planteamientos porque esos requisitos y el de experiencia son de idoneidad y únicamente pueden ser analizados por los Comités de Evaluación en la etapa respectiva, no en este momento.

#### **b. Razones de disenso**

Como lo señalé, comparto la decisión de confirmar la sentencia local pero por razones diversas, pues considero que el motivo para llegar a esa conclusión es que los agravios son inoperantes.

En efecto, como se vio, respecto a la constitucionalidad del artículo 76, fracción III, de la Constitución local, el tribunal local consideró que no procedía la inaplicación del artículo porque se ajustaba al parámetro constitucional ya que los requisitos de

promedio no eran tasados y podían ser modulados por el legislador local para los cargos públicos.

La parte actora se limitó a sostener que no se realizó el estudio de constitucionalidad, que éste fue deficiente, que las normas locales no podían contravenir los artículos 97 y 116 de la Constitución Federal, que se debieron seguir las bases de dicha norma constitucional y que el tribunal local se equivocó al señalar que el artículo era producto de la libertad de configuración.

A mi juicio el agravio es inoperante porque se limita a indicar que contraviene a la Constitución Federal pero no controvertió todas las razones que dio el tribunal local para considerar que la norma impugnada era constitucional pues, por ejemplo, no argumentó en contra del razonamiento relativo a que los promedios o calificaciones no son requisitos tasados por tratarse de calidades que deben cumplir las personas que aspiren a cargos públicos, por lo que pueden ser modulados por el legislador local.

Por tanto, dada la deficiencia de la impugnación debían prevalecer los razonamientos de la autoridad responsable en el sentido de que los aspirantes pueden cumplir, optativamente, con un promedio de licenciatura de 8 o con un promedio de materias afines al cargo de 9.

A partir de lo anterior, también son inoperantes los agravios del actor respecto al supuesto incumplimiento del promedio de 9 en materias afines porque se limita a señalar que se trata de un requisito exigible, sin embargo, como se vio, no controvertió de manera adecuada la interpretación del tribunal en el sentido de que esto no le era exigible a la candidata ganadora dado que era

optativo porque cumplió con el requisito de contar con una calificación superior a 8 en la licenciatura.

A mi juicio, también son inoperantes los agravios relativos a que la candidata ganadora no demostró contar con la práctica profesional de 3 años y que únicamente está demostrado que tiene experiencia en materia electoral, pues la parte actora no controvierte las razones que dio el tribunal local en el sentido de que no era necesario que la experiencia fuera únicamente en el área jurisdiccional, sino en otras ramas del derecho, y que la actora incumplió con su carga de desvirtuar la veracidad de lo informado por la candidata en el sentido de que desde hace más de 3 años ha realizado actividades administrativas y jurisdiccionales.

A partir de lo anterior, considero que la mayoría debió declarar inoperantes los planteamientos de la parte actora por su deficiencia. Sin embargo, coincido con su criterio de conformar la sentencia del tribunal local.

Por esas razones emito esta concurrencia respecto del proyecto aprobado.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**